



**Alcances de la excepción de improcedencia de acción. Fondos públicos. La custodia como elemento objetivo del delito de peculado doloso**

**I.** La excepción de improcedencia de acción remite, en estricto, a cuestionar la construcción fáctica elaborada por el Ministerio Público como titular de la acción penal. En tal sentido, el excepcionante y el órgano jurisdiccional que resuelve no pueden introducir hechos nuevos para oponerse a la imputación fiscal.

La remisión a un *factum* alternativo al que diera mérito al proceso penal constituye en una defensa de fondo que corresponde evaluarse en la sentencia, tras el despliegue de la actividad probatoria y garantizado el contradictorio.

La Sala Superior, al absolver los recursos impugnatorios postulados por los encausados, dirigió su análisis a evaluar los actos de investigación desplegados, tales como la declaración de los imputados, así como la referencia al archivo de una investigación por el delito de apropiación ilícita. Razonamiento [que] no se condice con el objeto de la excepción de improcedencia de acción.

**II.** La custodia importa la típica posesión, lo que a su vez conlleva a la protección, conservación y vigilancia debida por parte del funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

Mientras dichos caudales se encuentren en posesión de la entidad pública, se generan y mantienen los deberes de cautela, vigilancia y protección, lo cual no desconoce la finalidad misma de estos. Sostener lo contrario, deviene en un contrasentido que únicamente generaría desprotección de los acreedores finales de los citados caudales.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, doce de octubre de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** contra el auto de vista, Resolución N.º 3 del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 163 del cuaderno de improcedencia de acción) que, por unanimidad, revocó el auto de primera instancia del dos de agosto de dos mil diecisiete (foja 116 del cuaderno de improcedencia de acción); y, reformándola, declararon fundada la



excepción de improcedencia de acción deducida por las defensas técnicas de los imputados Julián Augusto Martínez Casanova, Julio César Francisco Ubillús Limo y Mabel Ysabel Castillo Ferreyra; y, por mayoría, declararon de oficio fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de los imputados Cristhian Gertrudis Guerrero Arias y Max Roger Ruiz Rivera, y dispuso el sobreseimiento del proceso seguido por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública-peculado doloso en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**Primero.** Conforme con la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria del diecinueve de abril de dos mil diecisiete (en copia a foja 42 del cuaderno de excepción), el marco fáctico incoado contra los investigados Julián Augusto Martínez Casanova, Julio César Francisco Ubillús Limo, Mabel Ysabel Castillo Ferreyra, Cristhian Gertrudis Guerrero Arias y Max Roger Ruiz Rivera, refiere lo siguiente:

- 1.1.** Se imputa contra Julián Martínez Casanova, subgerente de Tesorería de la Gerencia General del Poder Judicial haber entregado el cheque por la suma de S/ 88 783,01 (ochenta y ocho mil setecientos ochenta y tres con un céntimo de sol) a la investigada Mabel Ysabel Castillo Ferreyra el cuatro de noviembre de dos mil quince, dado que esta se acreditó ante la Gerencia de Recursos Humanos como la secretaria de Economía de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, elegida por sus bases sindicales, conforme con el Oficio N.º 005-2015-CEN/FNTPJ-SG-JCFUL del veintiocho de noviembre de dos mil



quince; sin embargo, conforme con dicho documento no era relevante para autorizar la entrega de los cheques.

- 1.2.** Además, de la Constancia de Inscripción automática del cuatro de noviembre de dos mil quince, suscrita por Lucio Ccolque Ortiz, subdirector de Registros Generales, se advierte la inscripción de los cambios y la prórroga de la nómina de la junta que dirige Wilfredo Nicho Alor, y desde el cuatro de octubre de dos mil dieciséis se tiene la inscripción provisional de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, representado por su secretario general Julio César Francisco Ubillús Limo, es decir, once meses después que Julián Martínez Casanova entregue el cuestionado cheque a quien carecía de facultades sindicales para recibir dicho cheque.
- 1.3.** Por su parte, el investigado Cristian Gertrudis Guerrero Arias recibió de la investigada Mabel Ysabel Castillo Ferreyra el citado cheque en su condición de exsecretario de Economía y Finanzas de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y es la persona sindicada por el cobro de dicho cheque.
- 1.4.** Mientras que los investigados Max Roger Ruiz Rivera y Julio César Francisco Ubillús Limo conocían de la entrega del cheque cuestionado, esto al ser miembros de la Federación Nacional que no contaba con legitimidad y representación jurídica.

**Segundo.** Los hechos descritos fueron calificados por el Ministerio Público en el tipo penal previsto en el primer párrafo, del artículo 387, del Código Penal sobre peculado doloso que, a la fecha de los hechos, refiere:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

**Tercero.** El investigado Julián Augusto Martínez Casanova, mediante escrito del once de mayo de dos mil diecisiete (foja 1 de cuaderno de excepción de improcedencia de acción), y los investigados Julio César



Francisco Ubillús Limo y Mabell Ysabel Castillo Ferreyra por escrito del seis de junio de dos mil diecisiete (foja 82 de cuaderno de excepción), dedujeron la excepción de improcedencia de acción por considerar que los hechos incoados no resultan justiciables penalmente.

Plantearon, en lo sustancial, que los fondos de la Federación de Trabajadores del Poder Judicial no ostentan la condición de fondos públicos sino privados, por cuanto no existe aporte del Estado para su sustento; por el contrario, estos se limitan a los aportes voluntarios, previa autorización expresa, de los trabajadores a favor de la Federación, para el descuento del porcentaje respectivo de su remuneración regular. Así, los fondos generados como consecuencia de la cotización sindical deben ser trasladados a las cuentas de la Federación Nacional, persona jurídica de derecho privado, a través de un cheque expedido por la Gerencia General del Poder Judicial; en tal sentido, no existiría perjuicio patrimonial. Precisaron que la entrega de los cheques en cuestión se hizo en la condición de secretario general y secretaria de Economía de la citada federación, mas no como funcionarios públicos, incumpliendo con dicho elemento del tipo. Además, agregaron que el cobro del título valor ante la entidad bancaria exige la necesaria identificación del poder o representación del presentante al cobro.

**Cuarto.** Admitidas a trámite las excepciones planteadas y desarrollada la audiencia respectiva, conforme con el acta de registro que corre en autos (foja 113 del cuaderno de excepción), el Juzgado Penal las rechazó por considerar que si bien el cheque entregado por Julián Martínez Casanova, en su condición de subgerente de Tesorería de la Gerencia General del Poder Judicial, pertenecía a la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial (persona jurídica de derecho privado y sometida a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Civil sobre asociaciones sin fines de lucro), por tratarse de aportes voluntarios de los trabajadores judiciales; conforme con la



imputación fiscal, al momento del hecho materia de la investigación dicho título valor se encontraba en custodia (posesión) del subgerente de Tesorería de la Gerencia General del Poder Judicial, es decir, de una institución del Estado. En consecuencia, mientras dicho título valor permanezca en custodia (posesión) del Estado debe ser considerado como caudal público; por lo que su entrega ilegal a un tercero es capaz de generar un perjuicio patrimonial al Estado.

**Quinto.** Frente a lo resuelto por el Juzgado Penal, los investigados Julián Augusto Martínez Casanova, Julio César Francisco Ubillús Limo y Mabell Ysabel Castillo Ferreyra, por escritos del veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente (fojas 127 y 136 del cuaderno de excepción), formularon recurso de apelación. Dicho medio impugnatorio fue concedido por Resolución N.º 5, del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (foja 147 del cuaderno de excepción), y se elevaron los actuados a la Sala Superior.

**Sexto.** Por remitidos los actuados a la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, tras el traslado respectivo (foja 151 del cuaderno de excepción), programó fecha y hora para la audiencia de apelación, conforme con la Resolución N.º 2 del veinte de octubre dos mil diecisiete (foja 158 del cuaderno de excepción).

Llegada la fecha, la audiencia se desarrolló con la presencia de la fiscal superior, la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y la defensa de los investigados apelantes, según emerge del acta respectiva (foja 160 del cuaderno de excepción). Se advierte que las partes procesales no incorporaron ni actuaron medios de prueba. El debate se limitó a la exposición de las alegaciones de las partes.

**Séptimo.** En su oportunidad, la Sala Superior, mediante auto de vista, Resolución N.º 3 del veinte de noviembre de dos mil diecisiete (foja 163 del cuaderno de excepción), revocó, por unanimidad, el auto de primera



instancia y, reformándola, declararon fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por los imputados Julián Augusto Martínez Casanova, Julio César Francisco Ubillús Limo y Mabel Ysabel Castillo Ferreyra; y, por mayoría, declararon de oficio fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de los imputados Cristhian Gertrudis Guerrero Arias y Max Roger Ruiz Rivera, y se dispuso el sobreseimiento del proceso seguido en su contra.

Precisó que de los hechos materia de imputación se advierte que el imputado Martínez Casanova, en su condición de subgerente de Tesorería de la Gerencia General del Poder Judicial, entregó diversos cheques por concepto de cotizaciones sindicales a los imputados Guerrero Arias y Castillo Ferreyra, de tal forma que uno de ellos tenía la representación formal de la Federación para poder cobrar. Dichos cheques se giraron a nombre de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial por corresponderle por ley, y fue recibido por los imputados Ubillús Limo y Castillo Ferreyra, en razón de ser representantes legitimados de dicho gremio, conforme con la declaración de estos, quienes fueron reconocidos como miembros de la nueva Junta Directiva de la Federación durante el XV Congreso Nacional Ordinario y Eleccionario de la FNTPJ del veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil quince, pero que por razones de conflicto dentro del mismo gremio sindical, el acuerdo fue legitimado once meses después (el cuatro de octubre de dos mil dieciséis) ante el Ministerio de Trabajo. Agregó que por los mismos hechos se les abrió investigación fiscal por el delito de apropiación ilícita, proceso en el que se resolvió no ha lugar a formalizar denuncia penal contra los imputados al no considerar que se acreditó dicho ilícito.

En los hechos denunciados no hay perjuicio patrimonial para el Estado ni para el ente particular, cosa diferente es si ellos usaron bien o no el dinero. Los hechos son atípicos.



**Octavo.** Por notificadas las partes con lo resuelto por la Sala Superior y dentro del plazo de ley, la Procuradora Pública formalizó recurso de casación mediante escrito del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 170 del cuaderno de excepción), el cual fue admitido por Resolución N.º 4 del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (foja 244 del cuaderno de excepción). El expediente judicial fue elevado a este Tribunal Supremo.

### **ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN SEDE SUPREMA**

**Noveno.** Conforme con el auto de calificación del catorce de junio de dos mil diecinueve (foja 55 del cuadernillo supremo), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, previo traslado a las partes, como puede verse de los cargos de entrega de cédulas de notificación que corren en autos (foja 54 del cuaderno supremo), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública, al amparo de la causal contenida en el artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal.

**Décimo.** Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso, conforme fluye de los cargos de notificación respectivos (foja 62 del cuaderno supremo).

Posteriormente, se emitió el decreto del veinte de agosto de dos mil veintiuno (foja 66 del cuaderno supremo), que señaló el dieciséis de septiembre del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

**Decimoprimer.** Desarrollada la audiencia mediante el aplicativo Google Meet, se celebró de inmediato la deliberación de la causa. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria mediante el aplicativo tecnológico señalado, cuya lectura se programó en la fecha.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### DELIMITACIÓN DEL MOTIVO CASACIONAL

**Decimosegundo.** La admisión de la pretensión casacional extraordinaria postulada por el representante de la Procuraduría Pública se dirigió a establecer si el auto de vista recurrido representa, en efecto, la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal referida a la motivación de resoluciones.

De conformidad con ello, planteó como objeto de discusión la determinación de la naturaleza, pública o privada, de los fondos que el Poder Judicial retiene por concepto de cuotas sindicales, en el marco de la imputación fáctica postulada por el delito de peculado doloso.

**Decimotercero.** Los agravios que sustentaron la admisión del recurso refieren, en lo sustancial, que los aportes que genera el Estado a favor de cada trabajador son fondos públicos, incluyendo las cotizaciones sindicales; en este sentido, desde el momento en que el Estado aporta a cada trabajador su remuneración mensual, ese dinero es considerado fondo público, y se convierte en fondo privado desde el momento que cada trabajador tiene libre disponibilidad de realizar el cobro efectivo de su remuneración para su uso personal. Los caudales que se encuentran en custodia –posesión– de un funcionario público y los descuentos generados a favor de un sindicato son considerados fondos públicos.

**Decimocuarto.** En tal sentido, se procederá a evaluar cada uno de los aspectos relevantes de la materia, iniciando con un análisis teórico de los mismos para luego asentarnos en el caso concreto.

### LA MOTIVACIÓN DEBIDA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

**Decimoquinto.** Entre los contenidos esenciales que integran el derecho constitucionalmente garantizado al debido proceso se



encuentra la facultad de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

Dicha facultad se encuentra normada en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, que establece como exigencia que las resoluciones judiciales en todas las instancias –con excepción de los decretos de mero trámite– deban contener mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**Decimosexto.** A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que como correlato de esta garantía se erige la obligación del juez de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho<sup>1</sup> y deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados:

Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto –basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegados por la parte<sup>2</sup>.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterados pronunciamientos, las siguientes hipótesis de vulneración de esta garantía constitucional: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. **b)** Falta de motivación interna del razonamiento. **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. **d)** Motivación insuficiente referida básicamente al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. **e)** Motivación sustancialmente incongruente. **f)** Motivaciones cualificadas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> ACUERDO PLENARIO número 06-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia. Casación número 05-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencias números 0728-2008-PHC/TC del trece de octubre de dos mil ocho, 03943-2006-PA/TC del once de diciembre de dos mil seis, 00037-2012-PA/TC del 25 de enero de dos mil doce, 03433-2013-PA/TC del dieciocho de marzo de dos mil catorce.



La verificación de alguno de estos supuestos durante el desarrollo del proceso demanda una respuesta inmediata por parte del órgano jurisdiccional, aun en aquellos casos en que las partes no lo postulen, conforme con la facultad normada en nuestro ordenamiento procesal (artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Decimoséptimo.** Para iniciar el análisis corresponde señalar que el auto recurrido se emitió como correlato de una pretensión de improcedencia de acción, figura jurídica normada en el artículo 6, apartado 1, literal b, del Código Procesal Penal, que establece como presupuestos para su configuración: “Cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente”.

El análisis de este tipo de postulaciones se remite en estricto a cuestionar la construcción fáctica elaborada por el Ministerio Público como titular de la acción penal. En tal sentido, el excepcionante y el órgano jurisdiccional que resuelve no pueden introducir hechos nuevos para oponerse a la imputación fiscal.

Sería, a final de cuentas, una discusión de mero derecho penal desde los hechos relatados por el Ministerio Público<sup>4</sup>. La remisión a un *factum* alternativo al que diera mérito al proceso penal constituye una defensa de fondo que corresponde evaluarse en la sentencia, tras el despliegue de la actividad probatoria y garantizado el contradictorio.

**Decimoctavo.** Conforme con lo descrito en el numeral primero de la parte considerativa de la presente, los hechos incoados refieren, en lo sustancial, la entrega por parte del investigado Julián Martínez Casanova, subgerente de Tesorería de la Gerencia General del Poder Judicial, del cheque correspondiente a la Federación

---

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Casación N.º 1974-2018/La Libertad.



Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, por la suma de S/ 88 783,01 (ochenta y ocho mil setecientos ochenta y tres soles con un céntimo), a la investigada Mabel Ysabel Castillo Ferreyra, pese a que esta –de acuerdo con la tesis fiscal– carecía de facultades para tal fin, de tal forma que la titularidad de esta y los demás miembros de la junta directiva fueron inscritas recién once meses después de producida la entrega del título valor en cuestión.

**Decimonoveno.** Ahora bien, se advierte que la defensa de los encausados postuló la atipicidad de la conducta imputada, por considerar, entre otros, la naturaleza privada del dinero correspondiente a la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial que fue objeto de la presunta apropiación. Así, precisan que el dinero recaudado por parte del Poder Judicial constituye un aporte voluntario de los trabajadores, equivalente al uno por ciento de sus remuneraciones, a favor de la citada Federación. En tal razón, al ser dinero que forma parte de los haberes mensuales de los servidores, este reviste naturaleza privada y no pública; por lo que no pueden ser objeto de apropiación típica constitutiva del delito de peculado.

**Vigésimo.** Ahora bien, el artículo 387 del Código Penal contiene la descripción típica del delito de peculado doloso, cuyo texto señala: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo”.

Los componentes típicos del apartado en mención fueron interpretados en el Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ-116<sup>5</sup>. Así, se delimitaron cinco aspectos sustanciales a verificar en la evaluación de la conducta de peculado, a saber: **i.** La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. **ii.** La percepción,

---

<sup>5</sup> Del treinta de setiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico séptimo.



administración y custodia ejercida sobre los caudales o efectos públicos. **iii.** La apropiación o utilización del bien (caudal o efecto). **iv.** En cuanto al destinatario de la apropiación o utilización: para sí o para otro. En el primer caso, el sujeto actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos. En el segundo caso, el acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. **v.** Identificación del objeto de la acción: caudales y efectos.

**Vigesimoprimer.** El delito de peculado materialmente se configura en uno de infracción de deber, de aquí la indispensable verificación del nexo funcional entre el agente penal y los bienes objeto de apropiación.

El bien jurídico en este delito lo constituye el eficaz desarrollo de la administración, pero referida concretamente al cuidado de los fondos públicos que surgen en razón de los deberes especiales que le incumben al funcionario<sup>6</sup>.

En tal sentido, se pretende garantizar la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública, mediante la sanción del quebrantamiento de los deberes funcionales de lealtad y probidad que ostenta el funcionario o servidor público en los actos de percepción, administración y custodia que ejerce sobre los caudales o efectos públicos, en razón de su cargo.

**Vigesimoprimer.** Ahora bien, se entiende por custodiar, el guardar algo con cuidado y vigilancia<sup>7</sup>. La custodia importa la típica posesión<sup>8</sup>, lo que a su vez conlleva a la protección, conservación y vigilancia debida por parte del funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

<sup>6</sup> DONNA, Edgardo. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo III. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2000, p. 159.

<sup>7</sup> Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2020.

<sup>8</sup> Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ-116, fundamento 7.



Conforme con lo descrito, el acto de custodia conlleva a verificar la posesión ejercida por la Administración Pública respecto al bien objeto de apropiación, por cuanto, es dicha posesión del bien por parte de la Administración Pública la que genera deberes de vigilancia y protección en el funcionario.

**Vigesimosegundo.** En el caso, el descuento en las remuneraciones mensuales de los trabajadores del Poder Judicial a favor de la Federación Nacional es objeto de custodia por parte de dicha entidad pública hasta que los mismos son entregados de manera formal a las autoridades de dicha Federación (razonamiento ampliamente desarrollado por el Juzgado Penal de primera instancia).

De aquí que, ante cualquier eventualidad, sea el Poder Judicial como titular de dicha obligación el que responda ante la referida Federación Nacional de Trabajadores, de manera similar como ocurre con el pago mismo de las remuneraciones de los trabajadores. Mientras dichos caudales se encuentren en posesión de la entidad pública, se generan y mantienen los deberes de cautela, vigilancia y protección, lo cual no desconoce la finalidad misma de estos. Sostener lo contrario, deviene en un contrasentido que únicamente generaría desprotección de los acreedores finales de los citados caudales.

Criterio que no tuvo en cuenta la Sala Superior al resolver la excepción planteada por la defensa.

**Vigesimotercero.** Aunado a ello, fluye del auto de vista que la Sala Superior, al absolver los recursos impugnatorios postulados por los encausados, dirigió su análisis a evaluar los actos de investigación desplegados, tales como la declaración de los imputados, así como la referencia al archivo de una investigación por el delito de apropiación ilícita, conforme se encuentra expresamente contenido en el auto recurrido.



Evidentemente el razonamiento expuesto por el Colegiado de Apelaciones no se condice con el objeto de la excepción de improcedencia de acción, que como se señaló se limita en estricto a evaluar el marco imputativo en los términos planteados por el titular de la acción penal, correspondiendo la valoración de los actos de investigación a un análisis propio del contradictorio.

**Vigesimocuarto.** Conforme con lo expuesto, este Tribunal Supremo establece que, en el presente caso, la Sala Superior de Apelaciones vulneró la garantía procesal referida a la motivación de resoluciones. Por tanto, corresponde casar el auto de vista y, actuando en sede de instancia, revocar el mismo y confirmar el auto de primera instancia. El recurso de casación interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública se declarará fundado.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** contra el auto de vista, Resolución N.º 3 del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 163 del cuaderno de improcedencia de acción) que, por unanimidad, revocó el auto de primera instancia del dos de agosto de dos mil diecisiete (foja 116 del cuaderno de improcedencia de acción); y, reformándola, declararon, por unanimidad, fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por las defensas técnicas de los imputados Julián Augusto Martínez Casanova, Julio César Francisco Ubillús Limo y Mabel Ysabel Castillo Ferreyra; y, por mayoría, declararon de oficio fundada



la excepción de improcedencia de acción a favor de los imputados Cristhian Gertrudis Guerrero Arias y Max Roger Ruiz Rivera, y dispuso el sobreseimiento del proceso seguido por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública-peculado doloso en agravio del Estado peruano.

- II. CASARON** y actuando en sede de instancia **REVOCARON** el auto de vista del veinte de noviembre de dos mil diecisiete y **CONFIRMARON** el auto de primera instancia del dos de agosto de dos mil diecisiete (foja 116) que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por las defensas técnicas de los imputados Julián Augusto Martínez Casanova, Julio César Francisco Ubillús Limo y Mabel Ysabel Castillo Ferreyra en el proceso seguido por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública-peculado doloso en agravio del Estado peruano.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Se haga saber.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll